

**RESOLUCIÓN RTV-525-17-CONATEL-2014**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.  
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 105 se dispone que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**"VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la

*[Handwritten signature]*

*cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 2 y artículo 67 vigente a la fecha de inicio del acto administrativo, determina:

**"Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

**"Art. 67.-** *La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...)*

*i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...)*

*Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*

*La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.".* (Los dos últimos incisos se encontraban vigentes a la fecha del juzgamiento administrativo, los cuales posteriormente fueron derogados con la Ley Orgánica de Comunicación)

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*

**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el

7  
18

g

procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, mediante contrato de concesión suscrito el 31 de Octubre de 2001, se otorgó a favor de la Compañía ALBERICUSCABLE Cía. Ltda., la autorización de instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "MULTICABLE", para prestar servicios a la ciudad de Azogues, Provincia de Cañar.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 145-07-CONATEL-2010, de 29 de Abril de 2010, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "MULTICABLE".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-141-04-CONATEL-2014, de 13 de febrero de 2014, dispuso:

*"ARTICULO DOS.- Desechar el Recurso interpuesto por el señor Jaime Cristóbal Guzmán Espinosa, Gerente y Representante Legal de la Compañía ALBERICUSCABLE Cía. Ltda., del sistema de audio y video por suscripción denominado "MULTICABLE"... y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 31 de octubre de 2001 y ratificar en todas su partes la 145-07-CONATEL-2010.*

**ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo."**

Que, mediante oficio 0270-S-CONATEL-2014, la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones notificó a la compañía ALBERICUSCABLE CÍA. LTDA., el 25 de marzo de 2013.

Que, el 01 de abril de 2014, el señor Jaime Cristóbal Guzmán Espinoza, Representante Legal de la Compañía ALBERICUSCABLE CIA. LTDA., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción, denominado MULTICABLE, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución RTV-141-04-CONATEL-2014.

Que, la Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos dependencias las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General; y, el Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, compete al Estado, a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgar frecuencias o canales para radiodifusión y televisión así como regular y autorizar estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con estas leyes, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano y los reglamentos.

Que, de la revisión y análisis efectuados al expediente de la compañía ALBERICUSCABLE CIA. LTDA., se puede establecer que la Resolución RTV-141-04-CONATEL-2014, con la que se declaró la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, del sistema de audio y video por suscripción denominado MULTICABLE, que sirve a la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, ha sido debidamente notificada mediante oficio 0270-S-CONATEL-2014, el 02 de febrero de 2014; por lo que se ha dado el procedimiento administrativo determinado en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de inicio del acto administrativo; por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

Que, el 01 de abril de 2014, el señor Jaime Cristóbal Guzmán Espinoza, Representante Legal de la Compañía ALBERICUSCABLE CIA. LTDA., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción, denominado MULTICABLE, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión

7  
4

g

en contra de la Resolución RTV-141-04-CONATEL-2014, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en los siguientes términos:

"a)...el Señor JAIME Cristóbal Guzmán Espinoza, en su calidad de Gerente y concesionario del sistema de audio y video por suscripción... denominado MULTICABLE, en efecto incurrió en omisión de pago de las pensiones mensuales. ... no se han apreciado los motivos por los cuales tal omisión de deberes se produjo; y, que obedecen a situaciones de fuerza mayor y caso fortuito,...

b)...las Resoluciones objeto de la presente acción, no ha existido motivación, se observa que todo acto administrativo tiene que estar motivado, para que sea válido de otro modo estaría viciado y de alguna forma incurriría en nulidad de lo actuado. ...no se han examinado las alegaciones que hice respecto al caso de fuerza mayor y caso fortuito; no solo que no han sido objeto de análisis sino que no se dice absolutamente nada en la Resolución recurrida, produciendo la ilegitimidad del acto recurrido, pero, reconozco que si se habla de otras alegaciones que se hicieron.

... señalar conforme cita efectuada... que, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

En consecuencia, la autoridad administrativa comete una falta grave al tratar de omitir el debido proceso,...

d) Las circunstancias de las que me hallo asistido para presentar la siguiente acción son la que detallo a continuación:

En el 2009 empezó a operar otro operador en Azogues, su promoción fue de 9.99 usd con 2 meses gratis; competencia que determinó que en la empresa concesionaria los gastos superaban los ingresos desde el año 2008, renuncia de personal con sus respectivas indemnizaciones, que el pasivo de la empresa se incrementa, etc.

Acorde con el análisis de los índices económicos y financieros desde el año 2008 y verificación del caso de fuerza mayor, se establece que la operación de los créditos fueron reales, sobre ellos se han pagado intereses, los montos de los créditos han sido invertidos en las actividades de desarrollo y producción de mi representada, a fin de revertir la caída económica pero con la competencia en Azogues, que es una ciudad pequeña, esto resultó imposible; y que de acuerdo con el histórico de facturas de ALBERICUSCABLE Cía. Ltda., se establece que los incumplimientos de pago se dan en el mes de abril de 2009, fecha que tiene relación con los inconvenientes que ya hemos expuesto.

De las declaraciones de Impuesto a la Renta que adjunte desde el año que empezó a incumplirse con los pagos-2008, pone de manifiesto que se ha mantenido una utilidad mínima, puesto que se desprende como valor total a pagar del impuesto la cantidad de 100 dólares. Al respecto se concluye bajo estos parámetros accidentales por las que fueron incumplidas las obligaciones de mi representada se debió a la falta de capacidad económica ya que no es lo mismo que se mantenga un capital fijo y propio de ella,...

e)...se debe considerar que el numeral 2 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone el Principio de proporcionalidad..."

Que, Debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Que, Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión, ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos

4

y

administrativos que pongan fin a la vía administrativa incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Que, del análisis efectuado a los fundamentos del recurso propuesto, estos no están enmarcados dentro de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que se debe inadmitir la presente petición; sin embargo, sin perjuicio de lo manifestado, la administración analizará los argumentos presentados.

Que, en vista que el concesionario formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar los mismos y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su recurso.

Que, en el recurso presentado se puede determinar que el señor Jaime Cristóbal Guzmán Espinoza presentó los mismos argumentos que ya fueron analizados dentro de la Resolución RTV-141-04-CONATEL-2014, que dispuso terminación del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción, denominado MULTICABLE.

Que, el señor Jaime Cristóbal Guzmán Espinoza, manifiesta que dentro de los argumentos establecidos en la defensa presentada en contra de la Resolución RTV-145-07-CONATEL-2010, no se han apreciado los motivos por los cuales hubo la omisión de sus obligaciones los cuales obedecen a situaciones de fuerza mayor y caso fortuito; aduciendo que sus ingresos superaban los ingresos desde el año 2008, debido a la inversión que tuvo que realizar para competir con otros cable operadores.

Que, al respecto se debe consignar que los vocablos **caso fortuito**, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos **fuerza mayor** designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una influencia irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del administrado u obligado; de ahí que nuestro Código Civil usa estas expresiones como sinónimos.

Que, en el concepto del Código Civil, dos son los factores que conforman la fuerza mayor o caso fortuito:

- La imprevisibilidad (no la imprevisión) que se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación, contractual. El evento tendrá tal carácter cuando la posibilidad de previsión que se debe exigir al deudor que en el caso de la responsabilidad civil contractual es la del hombre común; y,
- La irresistibilidad del acontecimiento, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso y sus consecuencias. En este elemento juega también un sentido preponderante las condiciones de idoneidad del deudor, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos.

7  
45

g

Que, unidos estos dos factores en el ámbito contractual producen el efecto de que el contrato sea imposible de cumplir o se retarde su cumplimiento. El caso fortuito significa la imposibilidad jurídica o física de ejecutar la prestación debida.

Que, el señor Jaime Cristóbal Guzmán Espinoza, adjunta las declaraciones de Impuesto a la Renta desde el año que empezó a incumplirse con los pagos-2008, pone de manifiesto que se ha mantenido una utilidad mínima, puesto que se desprende como valor total a pagar del impuesto la cantidad de 100 dólares.

Que, dichos argumentos no justifican un caso de fuerza mayor, que haya impedido al concesionario cubrir las obligaciones que tenía para con el Estado; debido a que, no se evidencia gestión por parte de la concesionaria que revele que en días anteriores haya intervenido o justificado que tuvo una reducción sustancial o significativa de su capacidad de pago, acudiendo ante la Autoridad de Telecomunicaciones con la oportunidad y celeridad que su obligación demandaba a establecer mecanismos para tratar de cumplir con su deber con antelación al inicio del proceso de terminación; toda vez que el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que es causal de terminación del contrato de concesión la mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas; y el inicio de terminación del contrato de concesión fue el 29 de abril de 2010, por lo que tuvo más de un año desde que incurrió en la mora para comunicar a la Autoridad su incapacidad de pago. Es decir que no se reúnen los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que exige el Art. 30 del Código Civil.

Que, por estas consideraciones los argumentos de la concesionaria son improcedentes.

Que, respecto de que se considere el numeral 2 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el Principio de proporcionalidad; se tiene que la administración dentro de la Resolución RTV-141-04-CONATEL-2014, ya analizó dicha norma, estableciendo que es beneficio para el Estado y la sociedad al revocar contratos de concesión de este tipo a concesionarios que se niegan sistemáticamente a cumplir con sus obligaciones, por cuanto la administración queda en la libertad de otorgar esa misma concesión a favor de una tercera persona que sí cumpla con sus obligaciones y al mismo tiempo con ello genere una competencia legítima y brinde un servicio de mayor calidad a sus usuarios y suscriptores.

**QUE**, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-1479-M de 06 de junio de 2014, en el que concluyó: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería inadmitir el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Jaime Cristóbal Guzmán Espinoza, Representante Legal de la Compañía ALBERICUSCABLE CIA. LTDA., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción, denominado MULTICABLE, en contra de la Resolución RTV-141-04-CONATEL-2014."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión de 01 de abril de 2014, interpuesto por el señor Jaime Cristóbal Guzmán Espinoza, representante legal de la compañía ALBERICUSCABLE CIA.LTDA.; y del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2014-1479-M.

**ARTÍCULO DOS.-** Inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el señor Jaime Cristóbal Guzmán Espinoza, Representante Legal de la Compañía ALBERICUSCABLE

9  
4

g

CIA. LTDA., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción, denominado MULTICABLE, de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, en contra de la Resolución RTV-141-04-CONATEL-2014.

**ARTÍCULO TRES.-** La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la compañía ALBERICUSCABLE CIA.LTDA., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Superintendencia de la Información y Comunicación, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de julio de 2014.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL